



AUTO N. 02948

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, 6982 de 2011, y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, se realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2018, a las instalaciones de la Sociedad **FILMTEX S.A.S.**, identificada con Nit 860.049.313-2, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 73 No. 62D-81 Sur, Barrio Galicia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME CABALLERO LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.788.410, o quien haga sus veces, como resultado de la citada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 07378 del 15 de junio de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se identificó el proceso de almacenamiento de materia prima, dicho proceso se realiza en seis (6) silos que tiene un sistema de filtración como sistemas de control.

La sociedad no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad para los sistemas de control que se encuentran instalados y en operación en el proceso de almacenamiento de materia prima.



Teniendo en cuenta lo anterior, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía del personal técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia sobre las fuentes de proceso: seis (6) silos de almacenamiento de materia prima, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 02967 del 16/03/2018. La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4*
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera	Caldera
MARCA	Distral	Colmaquinas	Baltur	Baltur
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	200 BHP	4,7 MBTU	4,7 MBTU
USO	Generación de Vapor	Generación de Vapor	Calentamiento de Aceite Térmico	Calentamiento de Aceite Térmico
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 horas	24 horas	24 horas	-
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua	Continua	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta	Ninguno
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,44	0,46	0,3	0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18,68*	16,66*	18,83*	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI	SI	SI	SI
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica



Fuente N°	1	2	3	4*
PUERTOS DE MUESTREO	SI	SI	SI	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI	SI	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI	SI	SI	NO

**Pese a que los datos de la caldera no se diligenciaron en el Acta durante la visita de inspección, y es una fuente con las mismas condiciones técnicas que la caldera Baltur en operación, se toma en cuenta por ser una fuente fija de combustión que puede entrar en operación.*

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan actividades de almacenamiento de materias primas en seis (6) silos, en cuyo cargue genera material particulado, que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Almacenamiento de Materia Prima	
	EVIDENCIA	OBSERVACION
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No Aplica	El proceso se realiza en equipos cerrados, y no se ubican en un área cerrada, debido al tamaño de los silos.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Posee	Los silos (6) de almacenamiento no tienen ducto de descarga.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Los silos de almacenamiento tienen sistema de filtración como sistema de control.



PROCESO	Almacenamiento de Materia Prima	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior de las instalaciones.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de almacenamiento de materias primas, por cuanto cuenta con sistema de filtración como sistema de control, sin embargo, deberá presentar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control instalados y en operación.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*La sociedad **FILMTEX S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica.*

Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

*El día **14 de junio de 2018** se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Carrera 73 No. 62 D - 81 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:*

En el predio operan seis (6) silos de almacenamiento que cuentan con sistema de filtración como sistema de control, los cuales no tienen plan de contingencia aprobado por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre las fuentes fijas de proceso: seis (6) silos de almacenamiento. (...)"



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin



dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*



general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento presuntamente por parte de la Sociedad comercial **FILMTEX S.A.S.**, identificada con NIT.: 860.049.313-2, ubicada en la Carrera 73 No. 62D-81 Sur, Barrio Galicia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME CABALLERO LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.788.410, o quien haga sus veces, toda vez que, en el proceso productivo de fabricación de películas termoplásticas a base de PVC, operan seis (6) silos de almacenamiento

9



que cuentan con sistema de filtración como sistema de control, los cuales no tienen plan de contingencia aprobado por esta Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso de carácter sancionatorio a la Sociedad comercial **FILMTEX S.A.S.**, identificada con Nit 860.049.313-2, ubicada en la Carrera 73 No. 62D-81 Sur, barrio Galicia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME CABALLERO LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.788.410, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad comercial **FILMTEX S.A.S.**, identificada con Nit 860.049.313-2, ubicada en la Carrera 73 No. 62D-81 Sur, Barrio Galicia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME CABALLERO LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.788.410, o quien haga sus veces, toda vez que, en el proceso productivo de fabricación de películas termoplásticas a base de PVC, operan seis (6) silos de almacenamiento que cuentan con sistema de filtración como sistema de control, los cuales no tienen plan de contingencia aprobado por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad comercial **FILMTEX S.A.S.**, identificada con NIT.: 860049313-2, en la Carrera 73 No. 62D-81 Sur, Barrio Galicia de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME CABALLERO LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.788.410, o quien haga sus veces, así mismo al correo electrónico dalais@oadmin.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10



PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad **FILMTEX S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-1382**, estará a disposición, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS C.C: 7689351 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20171054 DE EJECUCION: 18/06/2018
2017

Revisó:

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018

Expediente: SDA.08-2018-1382
Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)